



EXPEDIENTE N° : 2539-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OXIDOS DE PASCO S.A.C.
UNIDAD MINERA : PLANTA DE ÓXIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0318-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de marzo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, **Óxidos de Pasco**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 197-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1532-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017³, notificada al administrado el 16 de octubre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Óxidos de Pasco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 9 de abril de 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0318-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).

1 Páginas 97 al 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
 2 Folio 2 al 21 del Expediente.
 3 Folios del 34 al 39 del Expediente.
 4 Folio 40 del Expediente.
 5 Escrito con registro N° 082864. Folios 42 al 45 del Expediente.
 6 Folio 56 del Expediente.
 7 Folios del 46 al 55 del Expediente.





6. El 27 de abril de 2018, Óxidos de Pasco presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Escrito con registro N° 39277. Folios del 58 al 60 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Óxidos de Pasco no realizó los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto “Planta de Óxidos” cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la “Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados” aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 (en adelante, **EIAE Planta Complementaria Minerales Oxidados**), el cual establece las medidas que se tomarán para prevenir la ocurrencia de elevadas precipitaciones, en los siguientes términos¹⁰:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

OBSERVACIÓN N° 7

Detallar las medidas que se tomarán para prevenir que la ocurrencia de elevadas precipitaciones, afecten los componentes del proyecto.

ABSOLUCIÓN

(...) a continuación se presenta la relación actualizada de los componentes que formaran parte del presente estudio:

(...)

b) Componentes Operacionales para el Proyecto

(...)

5. Depósito de Desmonte Hanancocha.

Una vez identificados los principales componentes del proyecto, a continuación se describen las principales medidas de prevención ante la probabilidad de ocurrencia de elevadas precipitaciones que puedan presentar el potencial de afectar los componentes del proyecto:

(...)

Una vez identificados los principales componentes del proyecto, a continuación se describen las principales medidas de prevención ante la probabilidad de ocurrencia de elevadas precipitaciones que puedan presentar el potencial de afectar los componentes del proyecto:

(...)

3. Se realizará el mantenimiento y la limpieza periódica de todos los sistemas de canales de coronación y cunetas de drenaje que correspondan a los componentes del proyecto, considerando especialmente entre estos a la actual ruta de acarreo y demás componentes.

(...)

(Énfasis agregado)

11. Sobre el particular, debe precisarse que el depósito de desmonte Hanancocha es un componente operacional del proyecto “Planta complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados”¹¹, el cual cuenta con un sistema de drenajes conformados por cunetas naturales y cunetas de concreto en la base de los taludes¹² para recolectar aguas infiltradas que han escurrido por los taludes del depósito de desmontes, por lo que las referidas aguas son de contacto.

12. En atención a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de realizar el mantenimiento y la limpieza periódica de todos los sistemas de canales de coronación y cunetas de drenajes que corresponda a los componentes del proyecto

Folios 26 y 27 del Expediente.

¹¹ Folio 28 del Expediente.

¹² Folio 33 del Expediente.





con la finalidad de derivar el agua de no contacto para evitar que ingresen a los botaderos y se conviertan en aguas ácidas o de contacto.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el canal de concreto se encontraba colmatado y cubierto con rocas de 5" de diámetro¹⁴, y deteriorado, puesto que presentaba rajaduras en las paredes laterales del canal¹⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 80, 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión¹⁶.

15. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Óxidos de Pasco no habría adoptado las medidas de prevención para mantener en funcionamiento el canal, toda vez que la colmatación y obstrucción podría ocasionar que la acumulación del agua de lluvia y el agua de contacto rebalsen el canal.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, Óxidos de Pasco indicó que en el hallazgo del Informe de Supervisión no se hace referencia a la falta de ejecución de actividades de limpieza y mantenimiento del canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Huanancocha, lo cual únicamente fue mencionado en la Resolución Subdirectoral; y debe tenerse en cuenta que sí realiza dichas actividades de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

17. Sobre el particular, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) señaló que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS¹⁸, se encuentra facultada para realizar la imputación de cargos y actuación de pruebas, de acuerdo a los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2016.

18. En ese sentido, señaló que la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral se sustenta en los medios probatorios obrantes en el Expediente, tales como las

¹³ Folios 6 al 8 del Expediente.

¹⁴ Hecho verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8819873N y 360503E.

¹⁵ Hecho verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8819593N y 360225E.

¹⁶ Páginas 180, 181 y 182 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

¹⁷ Página 69 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son, las siguientes:

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción."





Fotografías N° 80, 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión¹⁹ y el Informe Preliminar²⁰, donde se sostiene que el canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha se encontraba deteriorado (presentando rajaduras en las paredes laterales del canal) y colmatado con rocas de 5" de diámetro²¹, lo cual ratifica esta Dirección.

19. No obstante, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el de presunción de licitud contenido en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²², de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, la SFEM señaló que no existen suficientes medios probatorios para sustentar el deterioro del canal depósito de desmonte Hanancocha, toda vez que, de la revisión de las fotografías, no se observan las rajaduras que habrían sido detectadas durante la Supervisión Especial 2016. Por tal motivo, recomendó el archivo del PAS en este extremo.
20. Así, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
21. Sin embargo, de acuerdo al Informe Final, sí ha quedado acreditado que el titular minero no realizó los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha, en el extremo que dicho canal se encontraba colmatado con rocas de 5" de diámetro, lo cual no ha sido desvirtuado por el titular minero, lo cual ratifica esta Dirección.
22. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró lo señalado en su escrito de descargos, en el sentido que realiza trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha. Para tal efecto, presentó evidencias fotográficas del cumplimiento posterior de su instrumento de gestión ambiental.
23. No obstante, en tanto Óxidos de Pasco habría corregido su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS, dichas acciones serán analizadas en el apartado correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

¹⁹ Páginas 180, 181 y 182 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²⁰ Páginas 71 y 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente. Informe Preliminar de Supervisión notificado mediante Carta N° 6117-2016-OEFA/DS-SD el 27 de diciembre de 2017. Folio 23 del Expediente.

²¹ Hecho verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8819873N y 360503E.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



24. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco no realizó los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha, toda vez que se detectó que dicho canal se encontraba colmatado con rocas de 5" de diámetro, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el extremo del presente PAS referido a la colmatación del canal con rocas de 5" de diámetro.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Óxidos de Pasco implementó tres (3) pozas de contención y seis (6) tanques de pulpa cianurada dentro de una poza de contención, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

26. El artículo 18 de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), establece la obligación del titular minero de cumplir, entre otros, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos, conforme se aprecia seguidamente:

"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumidos ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
(...)"*

27. Así, la norma señalada indica que es obligación del titular minero de cumplir, entre otros, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobado por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a Ley, en los plazos y términos establecidos.
28. De acuerdo con lo anterior, el administrado se obligó a ejecutar únicamente los componentes declarados en su instrumento de gestión ambiental.
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, la implementación de los siguientes componentes:





- a. Poza identificada como Poza de contención N° 1²⁴, cuya finalidad es recibir flujos provenientes de una poza denominada durante las acciones de supervisión como Poza N° 3²⁵.
- b. Poza identificada como Poza de contención N° 2²⁶, cuya finalidad es recibir flujos provenientes de la Poza N° 3 y de la Poza de contención N° 1.
- c. Poza denominada como Poza N° 3²⁷, cuya finalidad es recibir los flujos de aguas superficiales provenientes de la planta de beneficio de minerales oxidados. Los flujos de rebose son conducidos por tuberías a la Poza de contención N° 1.
- d. Seis (6) tanques²⁸ de pulpa cianurada ubicados dentro de una poza de contención de 2 metros de altura. Su finalidad es agitar la pulpa cianurada en un circuito de serie con un flujo de diseño de 157.5 m³/h en cada tanque.
31. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 51, 52, 84 a la 89 y 107 del Informe de Supervisión²⁹.
32. En el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que la construcción e instalación de las pozas de contingencia N° 1 y 2 y de los seis (6) tanques de pulpa cianurada no se encuentra contemplada en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- c) Análisis de descargos
33. Óxidos de Pasco, en el escrito de descargos y en su escrito de descargos al Informe Final, manifestó que las pozas y los seis (06) tanques de pulpa cianurada fueron incluidos dentro del Procedimiento de Adecuación de Operaciones, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE³¹ (en adelante, **Procedimiento de Adecuación**), el mismo que fue iniciado mediante el escrito N° 2505359 del 10 de junio de 2016. Asimismo, refiere que el mencionado

²⁴ Poza ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8818418N y 360196E.

²⁵ Poza implementada para recibir los flujos de aguas superficiales provenientes de la planta de beneficio de minerales oxidados; los flujos de rebose son conducidos por tuberías a la Poza de contención N° 1.

²⁶ Poza ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8818445N y 360214E.

²⁷ Poza ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8818417N y 360186E.

²⁸ Hecho verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8348993N y 249969E.

²⁹ Páginas 166, 181 al 185 y 194 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

³⁰ Folio 9 del Expediente.

³¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).



procedimiento actualmente se encuentra en revisión y evaluación por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).

34. Sobre el particular, de la revisión del escrito antes señalado presentado también al OEFA el 28 de octubre de 2015³², se evidencia que las pozas de contingencia y los seis (6) tanques de pulpa cianurada habrían sido considerados en el Procedimiento de Adecuación seguido por Óxidos de Pasco. Cabe señalar que dicho procedimiento se encuentra en evaluación, por lo que la adecuación de los componentes ejecutados no contemplados en algún instrumento de gestión ambiental no se ha configurado.
35. Habiendo detallado ello, resulta imperante indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE precisa **que el deber de los titulares mineros de adecuar las operaciones o instalaciones no contempladas se realizará sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.**
36. En tal sentido, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas, por lo que lo alegado por Óxidos de Pasco no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora.
37. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco implementó tres (3) pozas y seis (6) tanques de pulpa cianurada que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: Óxidos de Pasco no implementó un sistema de contención en el área de almacenamiento de metabisulfito de sodio.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. El artículo 16° de RPGAAE establece lo siguiente:

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas





necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

41. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
42. Lo anterior es concordante con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señalan lo siguiente:

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, una zona de almacenamiento temporal³⁴ para metabisulfito de sodio, donde se encontró ocho (8) bolsas dispuestas sobre parihuelas de madera, ubicada en una plataforma de losa de concreto de aproximadamente 10 metros de largo por 5 metros de ancho. En ese sentido, se detectó que la zona de almacenamiento no contaba con un sistema de contención primaria y/o estructuras de contingencia ante derrames del producto químico en mención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 92 y 93 del Informe de Supervisión³⁵.

45. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Óxidos de Pasco no había implementado un sistema de contención primaria y/o estructuras de contingencia ante un eventual derrame en el almacenamiento de metabisulfito de sodio.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

46. Conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión, Óxidos de Pasco no adoptó medidas de manejo de polvo, en tanto no contaba con un sistema de contención primaria y/o estructuras de contingencia ante un eventual derrame en el almacenamiento de metabisulfito de sodio.



Folio 12 del Expediente.

Hecho verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8818340N y 360103E.

Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



47. Al respecto, la SFEM señaló que, de la revisión de los medios obrantes en el Expediente, se advierte que, mediante escrito del 17 de enero de 2017³⁶, Óxidos de Pasco mejoró el sistema de contención en la plataforma de concreto donde ubica el metabisulfito de sodio.
48. En atención a lo señalado, es posible concluir que la implementación del sistema de contención por parte de Óxidos de Pasco ha subsanado el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, lo cual ratifica esta Dirección.
49. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.
50. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.3 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4. Óxidos de Pasco dispuso desmonte en los stock pile 4 y 8, zonas no autorizadas para el almacenamiento de desmontes.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

³⁶ Escrito con Registro N° 4878. Páginas 47 a la 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo, o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





51. El EIAE Planta Complementaria Minerales Oxidados estableció que los desmontes generados en la explotación de los recursos de la zona Santa Rosa deben ser dispuestos en el depósito de desmontes Hanancocha, conforme se aprecia seguidamente:

“ Capítulo IV: Descripción de las actividades del proyecto

(...)

4.4 Descripción de la etapa de operación

(...)

4.4.1 Área de explotación y almacenamiento de mineral

(...)

4.4.1.4 Disposición de desmontes

Para la explotación de los óxidos, se necesita espacios para disponer los desmontes que se exploten los recursos minerales In-Situ, mientras los Stockpiles no generarán nada de desmonte. En el caso de la explotación del mineral in-situ, se tiene el depósito de desmonte Hanancocha disponible para almacenar el desmonte extraído.”

(Énfasis agregado)

52. En atención a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de disponer los desmontes generados en la explotación de los recursos de la zona Santa Rosa en el depósito de desmontes Hanancocha.

53. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, la acumulación de material marginal o desmonte conformado por rocas con dimensiones mayores a 12” de diámetro en el stock pile 4 y 8⁴⁰; sin embargo, no se observó que en estos se realice actividades. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 103 y 104 del Informe de Supervisión⁴¹.

55. Adicionalmente, durante la Supervisión Especial 2016, se colectó una muestra en el punto de muestreo ESP-11, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación⁴²:

PUNTO O ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WTG 84) ZONA 18		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
ESP-11	361020	8819608	Muestra de desmonte ubicado dentro del área denominado Stock Pile 8

56. La muestra tomada en el punto de muestreo ESP-11 fue analizada, determinándose que los valores de Arsénico Total, Cadmio Total y Plomo Total superan referencialmente los valores de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo-ECA Suelo, conforme se detalla a continuación⁴³:

³⁹ Folios 16 y 17 del Expediente.

Hecho verificado en las coordenadas UTM WGS 84: 360996 E, 8819560 N.

⁴⁰ Páginas 192 y 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

⁴² Página 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

⁴³ Página 222 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



**Tabla N° 08: Resultados de los parámetros de laboratorio - Desmante**

Punto o estación de muestreo		ESP-9	ESP-10	ESP-11	ECA (1)
Parámetro	Unidad				
Arsénico Total	mg/Kg MS	4030	2220	1520	140
Bario Total	mg/Kg MS	296	259	95,5	2000
Cadmio Total	mg/Kg MS	19,2	97,4	51,2	22
Mercurio Total	mg/Kg MS	5,95	1,76	8,45	24
Plomo Total	mg/Kg MS	13025	43220	30104	1200

Fuente: Reporte de Ensayo N° S-16/36209, S-16/36210, S-16/36211; del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
S.D.: Sin Datos.
ECA(1): Estándares de calidad ambiental (ECA) para suelo. Se consideran los valores correspondientes al Uso de Suelo: "Comercial/Industrial/Extractivos". Aprobado por D.S. N° 002-2013-MINAM

57. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Óxidos de Pasco dispuso desmante en los stock piles 4 y 8, trasgrediendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
58. En el escrito de descargos, Óxidos de Pasco señaló que el hallazgo N° 6 del Informe Preliminar de Supervisión no indica que el material encontrado sea desmante; asimismo, manifiesta que la zona de Santa Rosa no ha sido explotada aún, por lo que el material observado consiste en bolonerías de material grueso.
59. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la SFEM, la muestra de resultados del punto de muestreo ESP-11 no acredita fehacientemente que la acumulación de material evidenciado en el stock pile 4 y 8 sea desmante, puesto que solo se limita a indicar que el material referido tiene altas concentraciones de arsénico y plomo, en el stock pile respecto al ECA Suelo, lo cual ratifica esta Dirección.
60. Además, de la revisión de las Fotografías N° 103 y 104 del Informe de Supervisión⁴⁴, durante las acciones de supervisión se constató que no existían actividades de carguío, traslado de mineral y rompimiento de bancos, que generen certeza de la disposición de desmante en la zona; considerando además que el titular minero señaló que se trataba únicamente de zonas de limpieza inconclusas.
61. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el escrito de descargos, el titular minero presentó evidencias fotográficas que acreditan el retiro del material encontrado hacia el depósito de desmontes Hanancocha⁴⁵.
62. Ahora bien, en aplicación del principio de verdad material y presunción de licitud del TUO de la LPAG, la SFEM indicó que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe certeza de que el material evidenciado en el stock pile 4 y 8 sea desmante. Por tal motivo, recomendó el archivo del PAS en este extremo.



Páginas 192 y 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

Folio 90 del Expediente.



63. Así, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.4 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.
66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

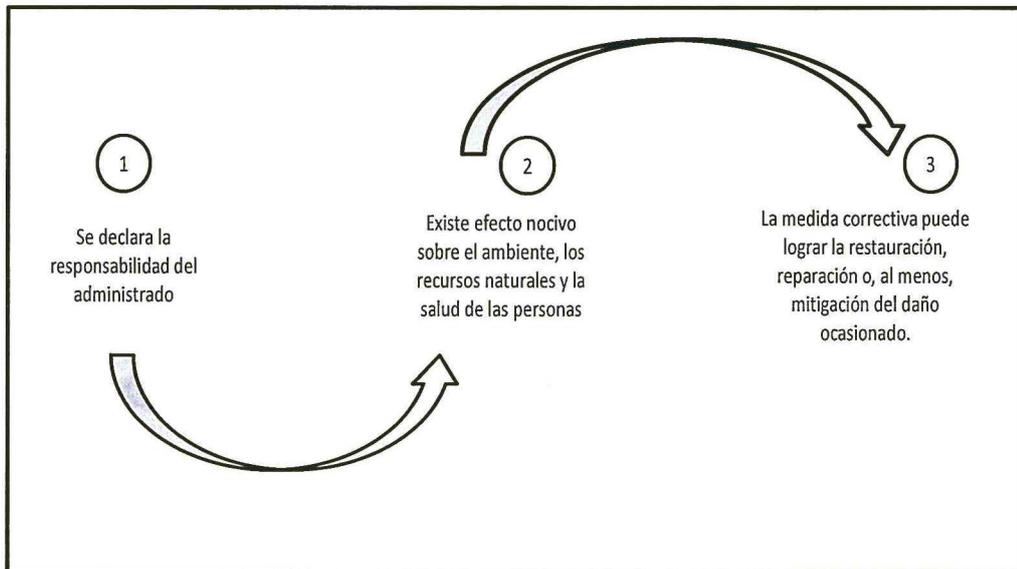




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

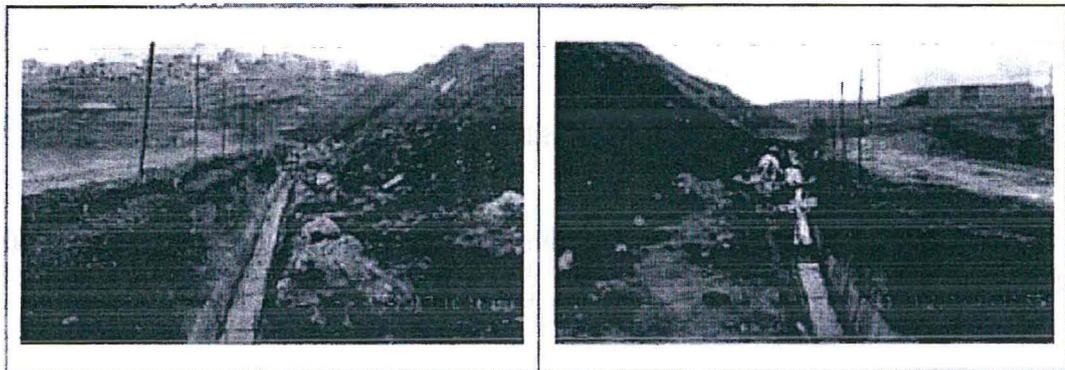




IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Óxidos de Pasco no realizó los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha, al detectarse que dicho canal se encontraba colmatado con rocas de 5" de diámetro, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
73. Sobre el particular, Óxidos de Pasco señaló en el escrito de descargos que procedió a la ejecución de labores de limpieza en el canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



Fotografías Nro. 03 y Nro. 04.- Vista de canal limpio y libre de obstáculos (sin rocas caídas), así como personal que viene realizando limpieza
Coordenadas WGS 84 N: 8 819 855 E: 0360 491 4354 msnm.

74. Al respecto, de lo manifestado por Óxidos de Pasco y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que observa que el canal de concreto de sección rectangular del depósito de desmonte Hanancocha no se encuentra colmatado con las rocas evidenciadas durante la Supervisión Especial 2016.
75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Óxidos de Pasco implementó tres (3) pozas de contención y seis (6) tanques de pulpa cianurada dentro de una poza de contención, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
77. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, Óxidos de Pasco inició un procedimiento de adecuación, respecto a los componentes antes señalados, en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.





78. De la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se observa que el administrado describe respecto de las tres (03) pozas de contención: (i) la capacidad de cada una, (ii) que se encuentran impermeabilizadas, (iii) y que las pozas que se encuentran en el exterior tienen el objetivo de captar las aguas de escorrentía en la parte baja de la Planta de Óxidos, mientras que la poza que se encuentra al interior de la Planta tiene la finalidad de captar el material grueso que podría generarse durante la escorrentía.
79. Respecto a los seis (06) tanques de pulpa de cianuración, indica que están instaladas dentro de pozas de contención impermeabilizadas.
80. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al Informe Preliminar⁵³, en el presente caso existe un riesgo de afectación la río Ragra (aportante del río San Juan), siendo que éste es indispensable para el desarrollo de la flora y fauna. Cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA que aprueba la clasificación de los cuerpos de agua superficial y marino costeros, el río San Juan tiene categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales.
81. Por lo expuesto, en tanto los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son largos, y varían según la complejidad de cada proyecto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Óxidos de Pasco implementó tres (3) pozas de contención y seis (6) tanques de pulpa cianurada dentro de una poza de contención, componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá implementar las siguientes medidas de manejo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspeccionar mensualmente las pozas de contención y tanques de pulpa de cianuración; a fin de garantizar que se encuentren en condiciones óptimas para su funcionamiento. Las inspecciones deberán ser documentadas. • Dar mantenimiento a las pozas de contención y tanques de pulpa de cianuración, a través de su limpieza, reparación integral o parcial, según el estado en que se encuentren, sobre la base de los reportes de la inspección. <p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo antes señaladas en los componentes y/o actividades materia de imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>





	instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.	
--	--	--

82. Con relación a la finalidad de la medida correctiva, la misma no solo se encuentra orientada a conocer el estado de los componentes antes citados y las medidas que se han implementado en su etapa de construcción e instalación, sino que además, el administrado implemente determinadas medidas de manejo ambiental en su etapa de funcionamiento, de tal manera que se eviten, prevengan y/o controlen posibles impactos negativos por su operación, dado que constituyen componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental; y, consecuentemente, no cuentan con una evaluación y medidas ambientales en la etapa de operación, aprobadas por parte de la autoridad competente.
83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de trámites administrativos; por lo que resulta suficiente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo referido a la colmatación del canal de concreto del depósito de desmonte Hanancocha con rocas de 5" de diámetro) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1532-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 1 (en el extremo referido al deterioro del canal de concreto del depósito de desmonte Hanancocha), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1532-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

